



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE MONACHIL

Administración

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACION ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Aprobación definitiva modificación Ordenanza Fiscal ICIO

D. José Morales Morales, Alcalde del Ayuntamiento de Monachil (Granada).

HACE SABER: Publicado el acuerdo de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada Nº 70 de 14 de abril de 2025, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, debe entenderse definitivamente aprobado el acuerdo de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Contra el correspondiente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a publicar el texto íntegro de dicha ordenanza:

Artículo 1.- Normativa aplicable y establecimiento del impuesto.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen o desarrollen dicho Texto Refundido.
- Por la presente Ordenanza Fiscal.
- De acuerdo con el art. 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 2.- Hecho imponible.

- Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia,

o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior para las que se exija la obtención de licencia urbanística o la presentación de comunicación previa o declaración responsable, serán las exigidas por la legislación de suelo y ordenación urbana.

3. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, aunque se exija la autorización de otra administración.

Artículo 3.- Actos sujetos.

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior y en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destino el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5.- Exenciones.

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6.- Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 3,6 %.
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9.- Gestión del impuesto.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el impreso habilitado por la Administración, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. La autoliquidación se realizará tomando como base imponible el presupuesto presentado por los interesados visado por el colegio oficial correspondiente cuando esto sea requisito preceptivo, salvo que dicho presupuesto sea inferior a la valoración realizada por los servicios técnicos municipales en función de

los índices o módulos en vigor establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía o en su defecto por el Banco de Precios de la Construcción aprobado por la Junta de Andalucía, en cuyo caso se tomará como base imponible la valoración hecha por los servicios municipales.

3. Dicha autoliquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco, del concepto tributario que proceda.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que se observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

4. El pago de la liquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las obras, construcciones e instalaciones en función del coste real y efectivo de la obra.

5. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, obra o instalación y hubiese un incremento en el presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los plazos y requisitos especificados en los apartados anteriores.

6. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos deberán presentar en el plazo de un mes en la oficina gestora del impuesto, declaración del coste real y efectivo de aquellas, así como los documentos que consideren oportunos a fin de acreditar el expresado coste.

7. Cuando el coste real y efectivo de las obras sea superior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores, los sujetos pasivos deberán, simultáneamente con la declaración prevista en el apartado anterior, presentar y abonar por medio de impresa facilitado por la Administración Municipal autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia positiva que se ponga de manifiesto en el plazo de un mes a contar de la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras. El pago de esta autoliquidación complementaria tendrá carácter de provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique por los servicios técnicos municipales tras comprobación administrativa.

8. A los efectos de los apartados precedentes, se considerará la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y en particular la que resulte según el artículo 32 del reglamento de disciplina urbanística de 23 de junio de 1.978 o en la normativa urbanística.

9. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, obras o instalaciones, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa modificará en su caso la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables.

10. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado por cantidad inferior a la base imponible correspondiente, la Administración Municipal practicará liquidación provisional por la cantidad que proceda.

11. Cuando el sujeto pasivo renuncie a la ejecución de la obra, ésta no se realice por cualquier motivo, existe el derecho a la devolución íntegra del impuesto no devengado e ingresado. Para ello deberá presentar el interesado solicitud de devolución ante la Administración Municipal que tras la correspondiente comprobación administrativa del no devengo del impuesto acordará la devolución. En cualquier caso, no procederá la devolución mientras la licencia de obras concedida esté en vigor y el interesado no haya renunciado expresamente a la realización de la obra. La liquidación, inspección y recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y

Garantías del Contribuyente y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10.- Bonificaciones y reducciones.

1. Se podrá conceder una bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se podrá conceder una bonificación del 5% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

3. Se podrá conceder una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra de los elementos externos a la vivienda a la que se refiere este supuesto.

4. Todas aquellas bonificaciones recogidas en el presente artículo, se acordarán por la administración municipal previa solicitud del interesado en el momento de la solicitud de la licencia.

5. Las bonificaciones reguladas en el presente artículo en ningún caso serán acumulables. Cuando para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurren los requisitos para su disfrute, se aplicará la bonificación de mayor cuantía.

Disposición Adicional Primera. Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá al Ayuntamiento de la imposición, o en su defecto a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido por los artículos 7, 12 y 13 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en su redacción vigente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 171, de fecha 04 de septiembre de 2.024.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 3 de abril de 2025, comenzará a regir con efectos desde el día siguiente a su publicación, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.